

## RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Ref. de Solicitud:  
**MINEDUCYT-2023-0116**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA.** En la Ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a las 12 horas con 31 minutos, del día 26 de mayo del dos mil veintitrés.

### I. ANTECEDENTES:

- a) A las 15 horas con 18 minutos, del día 02 de mayo del dos mil veintitrés, se recibió solicitud de acceso de información, vía presencial, por [REDACTED], mayor de edad, [REDACTED], portador de su Documento Único de Identidad número [REDACTED], en su calidad de persona natural; solicitando la información que se detalla a continuación:

**Datos sobre la fundación y cierre del Colegio Unión 890, que fue dirigido por [REDACTED] y que cerró después del terremoto de 1986, estaba ubicado sobre la Alameda Juan Pablo II, abajo del Parque Centenario, solicito:**

**1.- Acuerdo de Creación publicado en D.O y**

**2.- Lista de estudiantes de 1° y 2° grado, año 1975 y 1976.**

- b) Mediante auto de las 11 horas con 13 minutos, del día 03 de mayo del dos mil veintitrés, la suscrita oficial de información habiendo analizada la solicitud, y en vista de cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se notificó de la admisión de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo requerido por el solicitante.
- c) Con base a las funciones que le corresponde al Oficial de Información, de conformidad al art. 50 literales d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita realiza los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por el solicitante de una manera oportuna y veraz, para facilitar el acceso a la información.

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.)

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquella unidad que puede poseer la información, con el objeto de que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

- Con fecha 11 de mayo del presente, se le solicita a **Dirección de Acreditación** la información requerida por el solicitante. Ante tales requerimientos la **Dirección**, con fecha 15 de mayo de 2023, brindo la respuesta siguiente: ***se hace de su conocimiento que la Gerencia de Acreditación Institucional puede proporcionarle al ciudadano únicamente el número y fecha de Acuerdo de Creación y el número y fecha del Acuerdo de Cierre si el Colegio cumplió ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología con la gestión de ambos procesos. Con respecto a la lista de estudiantes de 1° y 2° grado de los años 1975 y 1976, le comento que no se dispone de dicha información, pues el Artículo 64 de la Ley General de Educación indica: “El registro académico es responsabilidad de los centros educativos. Estos deberán entregar al Ministerio de Educación los cuadros de promoción del último grado de cada uno de los ciclos, en el caso de la educación básica, y del último grado de bachillerato, en el caso de la educación media.” Además, esta información es confidencial, según la Ley de Acceso a la Información Pública, Artículo 24, inciso c y el Artículo 25.*** Con fecha 15 de mayo del presente la Dirección informa: ***sobre los Acuerdos de Creación y Cierre del Colegio Unión 890, informa el Jefe del Departamento de Legalización de Centros Escolares, de la Gerencia de Acreditación, en que no tiene registros de dicha institución, pues la Unidad de Acreditación y Coordinación de Centros Educativos inició labores en el año 1996. Antes de esa fecha el Ministerio de Educación estaba centralizado en Regiones Occidental, Central, Paracentral y Oriental***
- Con fecha 24 de mayo del presente, se le solicita a **Dirección de Departamental de San Salvador** la información requerida por el solicitante. Ante tales requerimientos la **Dirección**, con fecha 34 de mayo de 2023, brindo la respuesta siguiente: ***lamentamos no poder proporcionar la información por motivo que no se encuentran registros de legalización (en cuanto a creación, nominación, planes de estudios, oferta académica, entre otros) de centros escolares públicos y/o privados.***

Por lo anteriormente expresado, no se entrega la información solicitada en el numeral 1 por ser información inexistente, en cuanto al numeral 2 la información solicitada es considerada como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el art.73 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

#### **RESOLUCIÓN**

De conformidad al art. 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; art. 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; la suscrita Oficial de Información,

#### **RESUELVE:**

- a) La solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- b) Confírmese la clasificación de la información solicitada.
- c) Notifíquese, al solicitante por el medio señalado para tal efecto, dejándose constancia impresa de la realización del acto de comunicación.



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN,  
CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA

## Unidad de Acceso a la Información Pública

---

Alicia María Valle Robles  
Oficial de Información.

**El presente documento se encuentra en versión pública de conformidad a lo establecido en el art. 24 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial**